



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3266-2006-PA/TC
LIMA
KAMEL SAAB ANDERY

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Kamel Saab Andery contra la sentencia del la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 234, su fecha 9 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo en autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 6 de enero de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra doña Giannina Gagliardi Wakeman de Briceño, presidenta de la Asociación de Propietarios Urbanización las Totoritas, solicitando se le reponga el servicio de agua que le fuera cortado. Considera que se lesionan sus derechos a la vida, la salud y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.
2. Que se advierte el auto admisorio de fecha 25 de enero de 2005 (fojas 117 del cuaderno principal), por el cual se admite una demanda de interdicto de retener interpuesta por la recurrente contra la misma persona demandada en el presente proceso. Se advierte asimismo que en dicho proceso la recurrente ha obtenido una medida cautelar sobre el fondo. En efecto, por resolución expedida por el 1 Juzgado Civil de Cañete se concedió la medida cautelar instada por la recurrente disponiéndose que “provisionalmente la demandada Asociación de Propietarios de la Urbanización Las Totoritas REPONGA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE que corresponda al suministro del inmueble ubicado (...), propiedad de la demandante Kamel Saab Andery.” (fojas 123 del cuaderno principal).
3. Que la recurrente, doña Kamel Saab Andery, no ha acreditado en autos que dicho proceso haya concluido o haya sido archivado. Por el contrario, la existencia del mismo se prueba de modo indubitable con las resoluciones mencionadas en el fundamento precedente.
4. Que cabe destacar que existe identidad subjetiva y objetiva entre el presente proceso y el proceso de interdicto de retener. Ambos procesos se celebran entre las mismas partes y en ambos se ha planteado la misma pretensión. Ciento es que en el caso del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interdicto de retener la *causa petendi* es el derecho de posesión y en el presente proceso de amparo los derechos a la vida, a la salud y al medio ambiente, ello no obstante, en ambos casos la pretensión es la reposición del servicio de agua al inmueble de la recurrente. En suma, ambos procesos tienen el mismo objeto.

- Que en autos no consta la fecha de interposición de la demanda de interdicto de retener; sin embargo, si se observa la fecha de los correspondientes autos admisorios, se advierte que la demanda de amparo fue admitida posteriormente. En efecto, se admitió el 25 de enero de 2005 la demanda de interdicto de retener, y el 1 de febrero del mismo año, la demanda de amparo. En consecuencia, a juzgar por estos datos, se concluye que la recurrente optó por la vía paralela para efectos de hacer valer su pretensión, de modo que la demanda de amparo resulta improcedente, en aplicación de lo establecido por el artículo 5º, inciso 3, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

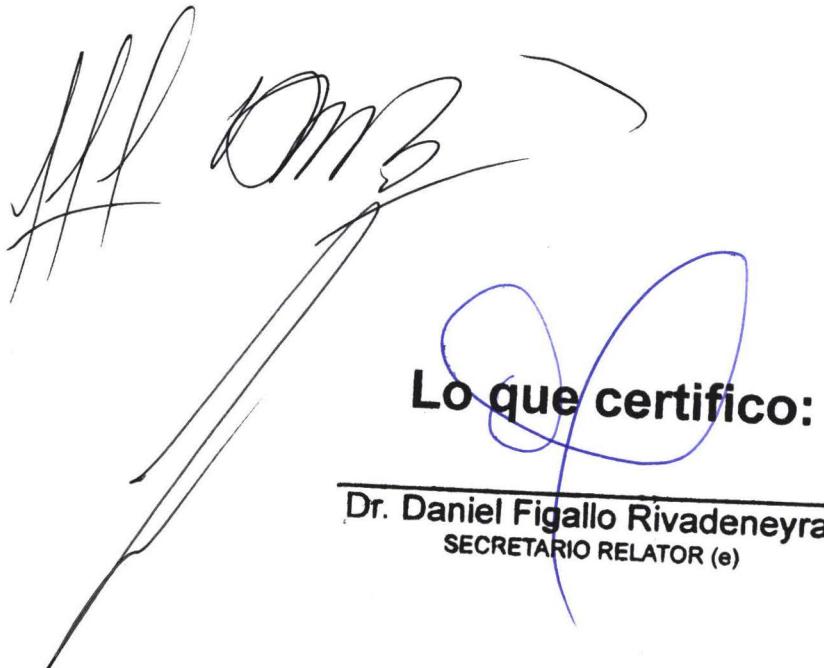
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)